

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que hallándose don Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la Maria vendido por el Estado como perteneciente á los propios de Cuevas de Vinroma y sin gravámen alguno, al tratar de limpiar la acequia de las aguas que mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluia el agua para el riego de terrenos colindantes, opusieron los dueños de estos; y en su virtud don Francisco Nos reclamó primero al Alcalde y despues al Gobernador, quien enterado de que el actual dueño del molino tiene á su cargo, como antes, el Ayuntamiento, lo composicion y limpia de la acequia, mauló en 27 de setiembre de 1861 que no se le pudiese impedimento á ello, sin perjuicio de que el particular que se creyera agraviado usara de su derecho para ante el Tribunal de justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente:

Que en su consecuencia, ante el Juez de primera instancia de Albocacer se interpusieron cuatro interdictos por varios particulares contra don Francisco Nos, recayendo auto restitutorio en favor de los reclamantes, á los cuales se declaró el derecho á regar con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y como el Gobernador, á escitacion de Nos, requiriese al Juez de inhibicion en el negocio, esta última Autoridad, á la vez que contestó que los interdictos estaban ya ejecutados y los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, sustanció por separado el ar-

tículo de competencia; pero durante la tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando los autos al Ministerio, por el cual recayó Real decreto de 22 de octubre último en que, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla.

Que devuelto el expediente á las dos Autoridades respectivas, á fin de que se subsanasen las omisiones que en la sustanciacion se habian cometido, el Juzgado reprodujo sus fundamentos anteriormente alegados para sostener su competencia, y el Gobernador cumplió con las formalidades de que antes habia prescindido, insistiendo en declararse competente de conformidad con el Consejo provincial, y fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Estado, cual es el de averiguar si el molino llamado de la Maria se enagenó con alguna carga respecto al riego de los terrenos colindantes, sin que ni pueda acudir á la jurisdiccion ordinaria en asuntos de esta naturaleza antes de haber hecho la reclamacion oportuna ante la gubernativa, ni menos sea admisible el interdicto contra las providencias de la Administracion legitimamente dictadas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacional s entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de dicha clase:

Visto el art. 175 de la referida instruccion, á tenor del cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenasen por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto puedan contrarrestar las providencias legitimas de la Administracion:

Considerando:
1.º Que la cuestion suscitada entre los dueños de las tierras colindantes á la acequia del molino de la Maria y el actual propietario de este no puede menos de estimarse como un incidente de la enajenacion de aquel artefacto, toda vez que, segun las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que á la Administracion toca declarar, asi procederá resolver en uno ú otro sentido las reclamaciones de los regantes.

2.º Que cualquiera que sea el derecho que en su día pueda asistir á los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utilizar previamente la via gubernativa en la forma que previene la instruccion de 31 de mayo citada, y ya tambien porque no cabe el interdicto cuando como en el presente caso se intenta contrariar una providencia dictada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de mayo de 1859;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que don Manuel Guerrero, con poder bastante de su padre don José, convino en 22 de setiembre de 1862 con el delegado del Ingeniero encargado de la carretera de Arcos á Chiclana en el precio del metro cúbico de piedra que se estrajere de la cantera situada en las tierras de Loma Larga, propias del Guerrero, lindantes con la carretera en construccion, dejando para despues el aprecio de los daños y perjuicios que en dichas tierras se ocasionaran por la construccion del camino:

Que en 7 de noviembre del mismo año acudió don José Guerrero al Juzgado de San Miguel de Jerez de la Frontera con un interdicto de recobrar, que dió por resultado amparar en la posesion al Guerrero, condenando al contratista del camino como despojante:

Que el Ingeniero Gefe de la provincia ofició al Gobernador de Cádiz, á fin de que llamase á sí el conocimiento de aquel negocio, por considerarlo de competencia de la Administracion, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, lo estimó asi, requiriendo de inhibicion al Juez de primera instancia, que se declaró competente, promoviendo el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos el conocimiento de los ne-

gocios contenciosos sobre resarcimiento de los daños ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

Vista la Real orden de 19 de setiembre del mismo año, que previene que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de daños y perjuicios que se ocasionen; que las indemnizaciones solo podrán solicitarse ante el Gobernador respectivo, y que si llegaren á ser contenciosos estos asuntos se decidirán por el Consejo provincial.

Vistos los artículos 16 al 24 ambos inclusive del reglamento de 27 de julio de 1855 para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1856, que señalan las reglas que han de observarse en la ocupacion temporal de las fincas y aprovechamiento de materiales necesarios para la construccion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que los hechos calificados de despojo por Guerrero han tenido lugar para la construccion de una obra pública, por lo que este debió aducir sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa, única competente en estos casos segun las citadas disposiciones:

2.º Que habiendo convenido los interesados en el aprecio de los materiales que hubieran de extraerse, y dejado para despues el de la indemnizacion por los daños y perjuicios causados en la finca, no puede en modo alguno calificarse de despojo lo que se efectuó en virtud de un contrato;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De contormidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Pablo Roca para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una mina de absorcion y conduccion de aguas á través del torrente Figuerola para regar una huerta de su propiedad, sita en el término de Canet de

Mar. provincia de Barcelona, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª La perforacion de los pozos de la mina se hará de manera que no se interrumpa el paso de carruajes por la riera, ni se dejen abiertas las propiedades laterales, á fin de evitar la inundacion de las mismas en caso de avenida.

3.ª Terminada la mina se rellenarán los pozos; y si alguno hubiere de quedar abierto, se cubrirá con una bóveda ó losa que tenga encima una capa de tierra apisonada de un metro de espesor.

4.ª Los productos de la perforacion de los pozos y mina se depositarán en los puntos y de la manera que se prevenga por el Ingeniero referido, á fin de no se altere el régimen actual de la riera.

5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

6.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se da principio á las obras.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1865.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder autorizacion á don Francisco Fabregat, como representante de la Comision de regantes de las partidas viejas de la villa de Vallada, para que el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ilumine aguas en nombre de aquellos en el Barranco de la Boquilla, término de dicha villa, provincia de Valencia, verificando su conduccion con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª Debajo del ferro-carril de Almansa al Grao de Valencia, y de la carretera de Primer orden de Casas del Campillo á Valencia, se revestirán las minas del acueducto en el modo y forma que el Ingeniero Gefe de la provincia determine, así como en toda la parte que pueda afectar á las obras de todas clases de dichas dos vias, si la calidad del terreno aconsejase semejante precaucion, á juicio de dicho Ingeniero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1865.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Cuenca y de Albacete, á instancia por una parte de la viuda de Gosalbez é hijos, y por otra de don Jacinto Herrera, en solicitud ambos de autorizacion para construir una presa sobre el rio Júcar, con objeto de utilizar sus aguas como fuerza motriz:

Vista la Real orden de 18 de enero de 1862, por la cual, y en virtud de ser incompatible ambas concesiones, se mandó ampliar el expediente pidiendo informes sobre la prioridad de la solicitud y mayor utilidad de su objeto.

Resultando que el don Jacinto Herrera presentó una instancia con fecha 19 de mayo del espedito para el establecimiento de una fábrica de harinas, y que la viuda de Gosalbez formuló su pretension

en 20 de julio del mismo año, acompañando el proyecto facultativo, con el fin de construir un molino harinero y otros artefactos:

Que en 18 de agosto siguiente acudió Herrera con nueva instancia ampliando el objeto del aprovechamiento al riego de varias tierras de su propiedad, y después, al presentar el proyecto formado en 10 de mayo de 1862, se comprendia además una fábrica de papel, habiendo declarado la referida viuda en 28 de setiembre de 1860 que los artefactos que proyectaba establecer eran fábricas de harinas, de papel y tejidos:

Y considerando, que por los informes acumulados al expediente emitidos por el Gobernador, Ingeniero y Consejo provincial de Cuenca, así como por el evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se da preferencia al proyecto de la referida viuda de Gosalbez, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 5.º del Real decreto de 29 de abril de 1860; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el resultado del expediente, ha resuelto autorizar á la viuda de Gosalbez é hijos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya en el sitio denominado Hoz del Babanejo, término de Sisante y de Villalgordo de Júcar, en terreno de su pertenencia, un artefacto que comprenderá elaboracion de harinas, con 16 pares de piedras, fábrica de papel continuo y otra de tejidos con sus dependencias, utilizando las aguas del rio Júcar para fuerza motriz, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se concede es la de 8101 metros cúbicos por segundo y se tomará por medio de una presa de 5136 metros sobre el talweg del rio, quedando la coronacion de ella referida á un punto fijo que pueda servir en todo tiempo para comprobar que no ha sufrido alteracion en su altura, devolviendo el agua al rio antes del molino del Babanejo.

2.ª Las aguas que se conceden no podrán aplicarse á riego ni á ningun otro uso sin nueva autorizacion.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente formado por el Director de Caminos vecinales don Luis Mediamarca, y bajo la vigilancia del Ingeniero gefe de la provincia.

4.ª Serán de cuenta de la viuda de Gosalbez é hijos de las obras ó la indemnizacion que eviten los perjuicios que por el establecimiento de la presa pudieran ocasionarse.

5.ª Esta concesion y autorizacion caducará si en el término de un año no se diere principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1865.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Navarrete para imponer la servidumbre de acueducto en una finca de don José Serra, sita en el término de dicho pueblo, provincia de Barcelona, con el objeto de conducir aguas de su pertenencia para aumentar las que aquella villa aprovecha en la actualidad. Lo cual se efectuará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª La mina-acueducto será solo de conduccion en el trecho que atraviesa los terrenos de don José Serra, revisándose la convenientemente á fin de que no ab-

sorba cantidad alguna de agua en el referido trayecto.

3.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1865.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue: La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, dice á la de mi cargo, en comunicacion de 25 de junio último, lo siguiente: «Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que espresa el art. 14 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1859.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de una copia de la carpeta extracto en la parte que interesa á esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial de los señores Alcaldes y Juntas de Beneficencia á que se refiere.

Madrid 22 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Número de orden.	Corporaciones ó establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
3990	Hospital de Santorcaz	8 36	278 66	87
3919	Hospital de San José de Getafe.	5390-03	186,333-85	2123 75
3917	Idem de id. id.	2419-83	81,610-92	1330-04

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Policia urbana.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

En vista del expediente promovido por don José Seplien en solicitud de que se devuelvan las cantidades exijidas por e

Ayuntamiento de esa capital para la colocacion de aceras, y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales:

Considerando que, segun la legislacion recopilada del ramo de propios publicada en 1805, corresponde á los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres piés, segun se ha aplicado en diferentes casos por las Reales ordenes de 19 de febrero de 1855, 27 de mayo de 1850 y 4 de junio de 1851, la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo espuesto por la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligando á los dueños de las casas, á costear el enlosado de las aceras; declarar que el deber de los propietarios no alcanza á satisfacer mas que la latitud de tres piés á la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el espresado Ayuntamiento.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los propietarios de fincas urbanas y Ayuntamientos de la misma y demás efectos que correspondan.

Madrid 20 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Serranillos, dotada con el sueldo anual de 5000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en la Gaceta, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 5 de julio de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 75.

Habiendo desaparecido de las inmediaciones del pueblo de Colmenarejo, donde se hallaba pastando, una mula cuyas señas se espresan á continuacion, se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dicha mula, y caso de ser habida la conduzcan á disposicion del Alcalde del referido pueblo.

Madrid 22 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Esclentísimo señor Alcalde Corregidor de este còrte, espresado de los servicios de bagajes prestados por don Rafael de Páez, contratista de los mismos del canton de esta capital, en el segundo trimestre del corriente año, á fin de que en el preciso término de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 13 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.			
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.					Id. menores.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.					
														Dia.									Mes.	Año.	
D. Francisco Arnau.	7	1	Abril.	1863	0	1	9	0	Madrid.	Celedonio de la Torre.	Cazadores de Arapiles.	Madrid.	Capitan general	31	Marzo.	1865	Madrid.	S. Sebastian	0	1	0	0	3	0	
Idem	12	1	id.	id.	0	2	0	0	id.	Para reten.	id.	Idem	Alcalde corregr.	31	id.	id.	Idem	Madrid.	id.	0	2	0	4	0	
Idem	12	1	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	2	id.	id.	0	0	2	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	1	Abril.	id.	Idem	id.	0	0	2	0	10	0	
Idem	12	2	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	1	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	3	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	id.	0	0	2	0	10	0	
Idem	12	3	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	4	id.	id.	0	0	2	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	id.	0	0	2	0	4	0	
Idem	12	4	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	5	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	id.	0	0	2	0	10	0	
Idem	12	5	id.	id.	0	0	2	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	6	id.	id.	0	0	0	0	id.	Celestino Espinosa.	Infanteria de Llerena.	Idem	Capitan general.	5	id.	id.	Idem	Valdemoro.	0	4	0	0	4	1 1/2	
Idem	12	6	id.	id.	0	0	2	0	id.	Para reten.	id.	Alcalde corregr.	Alcalde corregr.	5	id.	id.	Idem	Madrid.	0	0	0	5	0		
Idem	12	6	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	7	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	7	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	8	id.	id.	0	0	2	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	8	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	8	id.	id.	0	0	0	0	id.	Jacinto Barreiro y otro.	Pobre.	Sevilla.	Alcalde constit.	22	Marzo.	id.	Idem	Getafe.	Las Rozas.	0	0	0	2	0	
Idem	12	3	id.	id.	0	0	0	0	id.	Para reten.	id.	Madrid.	Alcalde corregr.	8	Abril.	id.	Idem	Madrid.	Madrid.	0	0	0	5	0	
Idem	12	9	id.	id.	0	0	2	0	id.	Idem	id.	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	id.	0	0	0	5	0		
Idem	12	9	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	id.	Murcia.	Alcalde constit.	1	Octub.	id.	Idem	Hospital	Torrejon	0	0	0	1	0	
Idem	6	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Adelaida Rosa Martinez.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	9	Abril.	id.	Idem	S. Bernardo	Idem	0	0	0	1	0	
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Julian Cardiel.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0	
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Venta Luarte.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0	
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Gregoria Cuende.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	0	0	0	7	0	
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Leona Valera y otros.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Cárcel.	Móstoles.	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Torrejon.	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Las Rozas	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	0	0	0	1	0
Idem	7	10	id.	id.	0	0	0	0	id.	Idem															

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco del pueblo de Cercedilla, dependiente de la Administracion subalterna del Escorial, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se hace saber al público para que en el término de ocho dias, presenten sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia las personas que lo pretendan y por incurrir las circunstancias prevenidas por instrucción.

Madrid 18 de julio de 1863.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Dispuesto por Real orden de 10 del actual el derribo de las casas sitas en esta corte y su calle de Alcalá, señaladas con los números 25 y 27, hoy 17, 19 y 21, con vuelta á la Angosta de Peligros y calle de la Aduana, se llevará á efecto bajo las condiciones facultativas y económicas que se espresan á continuación, aprobadas por la Direccion general del ramo en 20 del actual.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2000 rs. vn.

2.ª La cantidad en que se adjudique la demolición se abonará en metálico en el acto de formalizar la escritura, no admitiéndose proposiciones que bajen de 110.000 rs vn., que es el tipo asignado para la subasta, debiendo dejar consignado en la Caja general de Depósitos por vía de fianza, despues de aprobado el remate por la superioridad y antes de otorgar la escritura, la cantidad de 10.000 reales. La superficie próximamente construida es de 36.335 pies cuadrados, con inclusion de patios y rebajada la superficie del jardín.

3.ª El contratista deberá nombrar un arquitecto para dirigir los derribos, á fin de garantizar la acertada ejecucion del mismo.

4.ª Quedan comprendidas en las obras de derribo:

Primero. La demolición de todo el edificio, dejando el solar perfectamente esplanado y al nivel de las aceras de las respectivas calles.

Segundo. El transporte de todos los escombros y materiales.

Tercero. La limpieza de gruesos y líquidos de los pozos de aguas inmundas y atarceas.

Cuarto. El macizado de los mismos.

Quinto. El hacer el terraplen de los sótanos, cuevas y sibles.

Sexto. El cubrir con una losa de tres cuartas de pie de grueso y un pie de cargas, los pozos de aguas claras, dejándoles tres pies mas bajo de la rasante que resulte.

7.ª Los terraplenes á que se refiere la condicion anterior se harán por tongadas, delgados y apisonados, á fin de obtener una buena consolidacion.

8.ª No se concederá indemnizacion alguna por cualquiera clase de perjuicios ocasionados, ya sea por pérdidas, ó por falta de medios, imprevision ó mala marcha en los trabajos.

9.ª Son de cuenta del contratista toda clase de herramientas y útiles, asi como el exacto cumplimiento de cuanto previenen las ordenanzas municipales para las demoliciones, respecto de la manera de ejecutarlas, colocacion de vallas y servicios de guardas y faroles.

10.ª Los trabajos darán principio á los cuatro dias contados desde la fecha que se le comunique la aprobacion del remate y los dará por terminados á los dos meses y medio.

11.ª Será de cuenta del contratista el arreglar las aceras dejándolas en el buen estado de servicio que al presente se hallan, y previa la aprobacion del señor Ingeniero encargado de los empedrados, haciendo constar haber sido hecha la recepcion por el mismo.

10. Serán de propiedad del contratista todos los materiales que resulten del derribo del edificio.

11. El rematante renunciará al derecho comun en todo lo que se oponga al tenor de estas condiciones, quedando además sujeto á las leyes y órdenes que rigen sobre este particular.

12. Terminado el derribo, el arquitecto de Hacienda espedirá la correspondiente certificacion para la devolucion de la fianza al contratista.

13. Son de cuenta del contratista los gastos de escrituras, copias y demás que se originen por el remate, asi como los honorarios del arquitecto director que él nombre, y los correspondientes al arquitecto de Hacienda con arreglo á tarifa.

14. El remate se celebrará en el local que ocupa esta Administracion principal el dia 21 de agosto próximo venidero, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal, del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, de once á doce de la mañana.

15. Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rebricará el portador, entregándolo al señor Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

16. Pasada la media hora para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeracion, tomándose nota del contenido por el actuante de la subasta que se publicará para satisfaccion de los concurrentes.

17. El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

18. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofrezca mas ventajas, sin perjuicio tambien de la aprobacion superior.

19. En el caso de no cumplirse el rematante las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

Madrid 15 de julio de 1863.—Tomás Mojados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta el derribo de las casas números 25 y 27 antiguos, 17, 19 y 21 modernos de la calle de Alcalá de esta corte, anunciado en la *Gaceta* del día..... en la cantidad (en letra)..... con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma).

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, por su orden fecha 15 del actual, ha acordado subastar en remate público, que tendrá lugar en su sala municipal, plaza de la Constitucion, núm. 1.º, piso principal, y á la hora desde las doce en adelante del domingo 25 de agosto venidero, las lenas que se contienen en los lotes 1.º y 2.º del segundo tranzon del

monte encinar, de sus propios, deslindado, detallado y tasado en la forma siguiente:

Lote 1.º Linda á E. con la carretera de Avila;

Idem á S. camino de Brunete;

Idem á N. monte del condado de Chinchon;

Idem á O. con la linea ó cotería del lote 2.º

Contiene segun tasacion 14.000 arrobas de lena; apreciadas á un real, 50 céntimos, ascienden á 21.000 reales.

Lote 2.º Linda á E. con el primer lote;

Idem á S. tierras de labor y carretera de Avila;

Idem á N. monte del condado de Chinchon;

Idem á O. sotillo barancal ó tercer tranzon.

Contiene segun tasacion 18.000 arrobas de lena; apreciadas á un real 50 céntimos, ascienden á 27.000 reales.

No se admitirá proposicion que no cubra los tipos señalados.

Se llaman licitadores.

Villaviciosa de Odon 16 de julio de 1863.—El Alcalde, Vicente Delgado.—P. A. D. A., Carlos Benito, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los señores Jueces de paz y Secretarios.

Estando mandado por Real orden de 18 de marzo de este año, inserta en el *Boletín* de 25 id., que el costo de los sellos de los Juzgados de Paz se abone en los municipales, y siendo este gasto necesario y obligatorio, pueden dirigirse los pedidos de sellos, á don Ricardo Romero, en esta corte, calle del Fomento, número 21, principal izquierda, segun los usan los Jueces de Paz de esta corte. Precio del sello, 55 rs.; caja y tinta etc. 10 rs. mas. Tambien se venden botes de tinta negra ó azul para sellos, á 4 rs.—515.

El dia 29 de julio próximo pasado, desapareció del pueblo de Braojos y de un prado donde se hallaba pastando, una yegua de la propiedad de Tomás Sedano, de la misma vecindad, sin que hasta la presente se haya hallado, sin perjuicio de las diligencias practicadas para su captura, cuyas señas son: de seis cuartas y media de alzada poco mas, negra, de edad cerrada, paticalzada de las dos patas, y unas pintas pequeñas en los costillares, de haberse rozado con el aparejo, y hierro llamado hierro menudo. 552.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuación se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos se hacen todos cuantos necesitan los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial* de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.